



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

50223/2022

REYES, HERNAN LEANDRO Y OTRO c/ EN-M ECONOMIA DE  
LA NACION-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de diciembre de 2022.-

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe, venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

1) Que se presenta el señor Hernán Leandro Reyes y la señora Paula Mariana Oliveto Lago, ambos por su propio derecho, y promueven acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y del art. 14 de la ley 27.275 contra el Estado Nacional - MINISTERIO DE ECONOMÍA, PRODUCCIÓN Y AGRICULTURA, con la finalidad de que “se ordene declare el cese de la conducta llevada a cabo por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), producto de la cual imposibilita que [su] parte acceda a información pública correspondiente a diversos expedientes que fueron informados en un pedido de acceso a la información previo..”.

Relatan que “con fecha 17 de febrero del 2022, se dio inicio a un pedido de acceso a la información pública amparado por la Ley 27.275, dirigido al Ministerio de Economía, Producción y Agricultura requiriendo información respecto de un expediente que tramita en la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. La tramitación se inició desde el usuario de Hernán Reyes a través del portal de trámites a distancia (TAD), siendo el expediente RE-2022-15560535-APN-DNAIP#AAIP. La información requerida remite a las actuaciones iniciadas a partir del expediente número EX-2018-45873451 APN-DGD#MPYT, las cuales se hallan en la actualidad



registradas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dentro del expediente C. 1698.”.

En ese marco, exponen que, ante el pedido de acceso a la información presentado el 17 de febrero del 2022, donde se habría requerido que: “[informaran] el número de expediente ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de la investigación por la conducta anticompetitiva de cartelización en la obra pública del Estado Nacional iniciada en el año 2018; - y asimismo- [l]as actuaciones, de existir, por parte de la Secretaría de Comercio de la Nación respecto del expediente con posterioridad al 10 de diciembre de 2019.”, la respuesta ofrecida habría sido la enumeración de una serie de resoluciones y disposiciones de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

En concordancia, agregan que, concretamente, se les respondió lo siguiente: “a.2. Con posterioridad al 10 de diciembre de 2019, la Secretaría de Comercio Interior emitió las siguientes resoluciones: Resolución RESOL-2021-737-APN-SCI#MDP con fecha 22 de julio de 2021 en el expediente EX-2019-56477771- - APN-DGD#MPYT caratulado “Inc. N° 2 C.1698 - S/ Solicitud de Nulidad Traslado art.38 Ley n°27.442” en relación con los Dictámenes números IF-2020-14987793-APN-CNDC#MPYT e IF-2021-14240778-APN-CNDC#MDP. Resolución RESOL-2021-531-APN-SCI#MDP con fecha 27 de mayo de 2021 en el expediente EX-2019- 59021697- -APN-DGD#MPYT caratulado “Inc. N° 3 C.1698- S/ Excepción de falta de legitimación pasiva” en relación con los Dictámenes IF-2020-14535216-APN-CNDC#MDP e IF-2021-07585633-APN-CNDC#MDP. Además, en el mismo incidente con fecha 27 de septiembre de 2021 se dictó la Resolución RESOL-2021-981-APN-SCI#MDP en relación con los recursos interpuestos contra la Resolución RESOL-2021-531-APN-SCI#MDP y respecto del dictamen número IF-2021-79318911-APN-CNDC#MDP. Resolución





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

RESOL-2020-676-APN-SCI#MDP con fecha 15 de diciembre de 2020 en el expediente EX-2019-72964313- -APN-DGD#MPYT caratulado “Inc. N° 5 C. 1698 -Incidente S/ Excepción de Incompetencia” en relación con los dictámenes número: IF-2020-14537897-APN-CNDC#MDP, e IF-2020-79287611-APN-CNDC#MDP. Asimismo, en dicho incidente con fecha 29 de septiembre de 2021 se dictó la Resolución RESOL-2021-992-APN-SCI#MDP en relación con los recursos interpuestos contra la RESOL-2020-676-APN-SCI#MDP y respecto del dictamen IF2021-32807310-APN-CNDC#MDP. Resolución RESOL-2021-530-APN-SCI#MDP con fecha 27 de mayo de 2021 en el expediente EX-2019-75055862- -APN-DGD#MPYT caratulado “Inc. N°6 C.1698- Incidente S/ Nulidad y otros” en relación con el dictamen IF-2019-106212949-APN-CNDC#MPYT, e IF-2020-79287908-APN-CNDC#MDP. También, en dicho incidente con fecha 22 de septiembre de 2021 se emitió la Resolución RESOL-2021-993-APN-SCI#MDP en relación con los recursos interpuestos contra la resolución número RESOL-2021-530-APN-SCI#MDP respecto del dictamen IF2021-79319416-APN-CNDC#MDP. Resolución RESOL-2021-422-APN-SCI#MDP con fecha 23 de abril de 2021 en el expediente EX-2019-76640020- -APN-DGD#MPYT caratulado “Inc. N° 7 C.1698 - Incidente S/ Solicitud de Nulidad del Procedimiento” en relación con los dictámenes IF-2020-14670730-APN-CNDC#MDP e IF-2021-12443996-APN-CNDC#MDP. Asimismo, en el incidente mencionado se dictó la Resolución RESOL-2021-1031-APN-SCI#MDP con fecha 5 de octubre de 2021 en relación con los recurso se le ofreció una respuesta signada por Alberto Luis Delgobbo, Director Nacional de Conductas Anticompetitivas de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia fechada el 14 de marzo de 2022.”.



A continuación, explican que, entendiendo que la respuesta constituía no una denegatoria sino la remisión a información pública, decidieron iniciar una búsqueda de las resoluciones y disposiciones referidas, no obstante lo cual, aseguran que no tuvieron éxito, pues ninguna de las resoluciones y disposiciones referenciadas se encontrarían publicadas en ningún portal web ni en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Como consecuencia de ello, argumentan que procedieron “a remitir una reiteración del pedido de información pública respecto, específicamente, de la información inaccesible. Así fue que, en reiteración a la antes mencionada solicitud de acceso a la información pública, se inició el expediente EX-2022-30778327--APN-DNAIP#AAIP con fecha 31 de marzo del 2022. Nuevamente para la reiteración parcial, se utilizó el usuario de Reyes en la plataforma TAD.”.

Luego reseñan que, ante dicho requerimiento, “llegó el 22 de abril de 2022 una resolución de denegación de la información requerida por la supuesta aplicación de la excepción del inciso L) del Artículo 8 de la Ley N° 27.275 y una supuesta aplicación armónica respecto del Artículo 34 de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia. El expediente de la respuesta llegó con el siguiente número DISFC-2022-34-APN-CNDC#MDP. Frente a esta situación, se presentó el reclamo administrativo correspondiente, el cual fue respondido con fecha 5 de julio de 2022, en donde se rechazan los diversos argumentos planteados..”.

Dicho todo esto, aseveran que la denegatoria denunciada, no debidamente fundada, constituye un acto lesivo, pues consideran que atenta contra uno de los principios de cualquier gobierno republicano, el de publicidad de los actos de gobierno.

De este modo, aducen que “la autoridad administrativa no sólo no garantiza la protección de un derecho constitucional, sino que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

incurre en el incumplimiento de su obligación positiva de suministrar la información solicitada, y no brindar una respuesta fundamentada del motivo por el cual no la proporcionó.”

Advierten que “no se argumentó la existencia de una reserva fundada en el párrafo cuarto del Art. 34 de la Ley N° 27.442, sino en el secreto genérico de las actuaciones. En consecuencia, - consideran que- resulta inaplicable el citado inciso 1) de la Ley N° N° 27.275, toda vez que el mismo remite a información que (1) tuviera carácter reservada, situación que no tiene lugar en el presente procedimiento administrativo, no fue objeto de la argumentación ofrecida, y no fue requerida por las partes ni dictada de oficio sujeta a la temporalidad prevista en la norma; y (2) cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación, extremo que no fue debidamente indicado”.

Señalan que el acto se encontraría infundado y la denegación sería nula atento a lo establecido por la propia Ley N° 27.275 en su art. 13. Sobre el punto, explican que “la resolución denegatoria se encuentra firmada por 3 de los vocales de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pérez Vacchini, Griffa Diaz, y Lepre), mas no por el presidente de la Comisión, el señor Rodrigo Luchinsky. En la resolución se indica que “Se deja constancia que el Dr. Rodrigo Luchinsky no suscribe la presente por encontrarse excusado conforme PV- 2020-08774983-APN-CNDC#MDP del día 7 de febrero de 2020”. En ese sentido, la Ley N° 27.275 establece taxativamente en el art. 14 que “La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida”. –Dejan sentado que- [desconocen] la naturaleza de la excepción del 7 de febrero de 2020, pero lo cierto es que la resolución no fue signada por Luchinsky, como tampoco por superiores jerárquicos del Ministerio de Economía, Producción y Agricultura.”.



Sostienen que, en el caso de marras, “no existe medio más idóneo que el aquí esgrimido, en virtud de la necesidad de resguardar un derecho de carácter constitucional como el invocado, en sintonía con la celeridad que se requiere para acceder a esta información.”

Por último, ofrecen prueba y formulan reserva de caso federal.

2) Que, declarada la competencia del juzgado, se presenta el representante legal de la demandada y produce el informe previsto por el art. 8 ley 16.986.

En primer término, explican que “ni los actores son parte del Expediente C.1698, que constituye una investigación por presuntas prácticas anticompetitivas, ni tampoco la información solicitada reviste el carácter y alcance asignado por los actores.” En efecto, asegura que, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, norma que rige los procedimientos y expedientes que se tramitan en la CNDC, “Los procedimientos de la presente ley serán públicos para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar desde su inicio. El expediente será siempre secreto para los extraños.”

En concordancia, agregan que “en el expediente C.1698 el señor Hernán Reyes y la señora Paula Oliveto Lago no revisten el carácter de parte; por ende, y dado que acceder a un expediente que tramita ante la CNDC es una prerrogativa derivada de esa calidad, el no tenerla conlleva que no puedan acceder al expediente administrativo, ni a los actos que forman parte de éste.”. Sobre el punto, dejan sentado que discutir si les correspondería o no el carácter de parte excede en mucho la limitada vía cognoscitiva del amparo elegida.

Relata los antecedentes de la causa y detallan concretamente qué información le habría brindado su parte a los aquí





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

amparistas ante el primer requerimiento cursado. Consideran que la CNDC ha dado cabal respuesta al pedido de información efectuado en los términos de la Ley N° 27.275.

A continuación expone que el 31 de marzo de 2022 el entonces Ministerio de Desarrollo Productivo recibió una nueva solicitud de acceso de la información pública, requiriéndoles que se les brindara copia por medio escrito o en versión digital de ciertas resoluciones, dictámenes, y disposiciones que habían sido consignadas en la respuesta anterior, ante lo cual, se les procedió a informar, entre otras cuestiones, que “El expediente EX-2018-45873451-APN-DGD#MPYT y sus incidentes tramitan conforme a las reglas establecidas en el Capítulo VI de la Ley N° 27.442 y que las investigaciones alcanzadas por la Ley N° 27.442 gozan según su artículo 34 de publicidad para las partes, pero no así para los terceros ajenos al procedimiento y por ello conforme al espíritu de la norma y la voluntad del legislador, los documentos que forman parte de este tipo de procedimientos no tienen vista ni acceso para aquellos que no cuenten con legitimación procesal para hacerlo, tal como es el caso de los peticionantes”; que “[a]cceder a los documentos solicitados, es una petición que encuadra en una de las excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley N° 27.275, que impiden que los peticionantes pueda acceder a su contenido, las cuales han de considerarse en los procedimientos que tramitan bajo el Capítulo VI de la Ley N° 27.442.”; y que “[l]a investigación y los incidentes en los que se encuentran agregados los documentos solicitados forman parte de un expediente que conforme al artículo 34 de la Ley N° 27.442 es secreto para los extraños, con lo cual habilitar su acceso, sería el equivalente a otorgar una vista parcial de la investigación en trámite, contradiciendo lo expuesto específicamente en la precitada norma.”.

En línea con lo anterior, reseña que luego “los amparistas interpusieron un reclamo ante la AGENCIA DE ACCESO A LA



INFORMACIÓN PÚBLICA en los términos del artículo 16 de la Ley N° 27.275, por medio del cual solicitaron que se conceda la información petitionada y se realicen una serie de recomendaciones a la CNDC para la adecuada interpretación armónica de la Ley N° 27.275 con la Ley N° 27.442.” [...] Con fecha 5 de julio de 2022 la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dictó la resolución N° 58/2022, por la cual se rechazó el reclamo del señor Hernán Reyes y de la señora Paula Oliveto Lago.”, ello en el entendimiento de que “la actuación EX-2018-45873451-APN-DGD#MPYT de la que se pretende tomar conocimiento, rechazada por la Disposición N° 34/22 es gestionada en carácter reservado de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Defensa de la Competencia, no siendo factible la aplicación del principio de disociación, ya que es todo el expediente el que se encuentra reservado.”.

Aduce que su parte “no desconoce en modo alguno los alcances de la ley de acceso a la información pública, y de la jurisprudencia de la CSJN, pero también debe cumplir y armonizar su interpretación con las disposiciones legales que rigen los trámites de expedientes de conductas anticompetitivas, como es el caso del artículo 34 de la Ley N° 27.442.”

Para concluir, hace hincapié en que “la Disposición CNDC N° 34/2022 es plenamente válida y fue dictada por la autoridad y personas competentes para hacerlo.” –y agrega que- “[e]n función de todo lo hasta aquí expuesto, y resultando que la denegatoria se encuentra suficientemente motivada en la normativa de orden público que no fue cuestionada por la actora, y encontrándose ante un supuesto de excepción, corresponde rechazar sin más el amparo intentado por la actora..”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

3) Que, así las cosas, en fecha 30/11/2022 dictamina el Sr. Fiscal Federal, quien estima que la presente acción no debe prosperar, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

1) Que, como cuestión liminar, debe recordarse que el art. 43 de la Constitución Nacional establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

La procedencia de la acción requiere que el acto de autoridad pública impugnado o la omisión supuestamente incurrida configure una decisión manifiestamente arbitraria o ilegítima, debiendo individualizarse la restricción invocada e indicarse con precisión la existencia de la lesión o la amenaza, evidenciándose con nitidez en el curso de un breve debate.

La utilización de la vía del amparo se encuentra reservada a delicadas y extremas situaciones en las que, por la carencia de otros remedios aptos, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expeditiva (Fallos: 297:93; 298:328; 299:185; 302:299, 306:1453; 308:2632; 310:576, 2740; 311:612, 1974, 2319; 312:262, 357; 314:996; 316:3209; 317:164, 1128; 320:1617, 323:1825, 2097; 325:396; 328:1708, entre otros).



2) Que, establecido ello, respecto de la procedencia de la vía procesal utilizada por la accionante, es preciso advertir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido en numerosos casos la procedencia de la acción de amparo para supuestos de acceso a la información pública (conf. CSJN, “Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI (Dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, del 04/12/12 (Fallos 335:2393); “Giustiniani, Rubén Héctor el Y.P.F, S.A. s/ amparo por mora”, del 10/11/15, entre muchos otros.).

En igual sentido se han pronunciado las distintas Salas de la Alzada del Fuero (conf. CNACAF, Sala IV, “Asociación Derechos Civiles c/ EN -JGM - Dto 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, del 10/5/11; Sala III, “Stolbizer Margarita c/ EN- M° JUSTICIA DDHH s/amparo ley 16.986”, del 20/2/15; “Martínez Silvina Alejandra c/ EN- M° Justicia- DDHH s/ amparo ley 16.986”, del 18/11/15, entre otros).

3) Asimismo, cabe tener presente que la ley N° 27.275, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/2016, ha sido dictada con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios: Presunción de publicidad; Transparencia y máxima divulgación; Informalismo; Máximo acceso; Apertura; Disociación; No discriminación; Máxima premura; Gratuidad; Control; Responsabilidad; Alcance limitado de las excepciones; In dubio pro petitor; Facilitación y Buena fe (art. 1°).

A la luz de tales principios, la normativa establece que, los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Añade que el sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de dicha.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

4) Que, sentado lo anterior, cabe reseñar que los aquí actores solicitaron en fecha 17/02/2022 en sede administrativa que se les brinde información por escrito o en versión digital, respecto de la investigación por la conducta anticompetitiva de cartelización de la obra pública presuntamente registrada bajo el Expediente 45873451/18 en la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a requerimiento de la Secretaría de Comercio de la Nación en 2018. Concretamente solicitaron: “a) Informar el número de expediente ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de la investigación por la conducta anticompetitiva de cartelización en la obra pública del Estado Nacional iniciada en el año 2018. Asimismo, informar: i. El estado actual del mismo, informando si se continúa con la investigación administrativa o se ha remitido a la Secretaría de Comercio de la Nación un dictamen por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. ii. Las actuaciones, de existir, por parte de la Secretaría de Comercio de la Nación respecto del expediente con posterioridad al 10 de diciembre de 2019. iii. Si la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha requerido, ofrecido o recibido información por parte de los Juzgados penales que se encuentran investigando los mismos hechos. En caso afirmativo, fecha del requerimiento y/o de la recepción de la información obrante. En caso de encontrarse archivado, informar lo siguiente en forma adicional a lo antes requerido: iv. El motivo por el que se concluyó el archivo de las actuaciones y si el mismo fue a instancias de la propia Comisión Nacional o de la Secretaría de Comercio de la Nación. v. Fecha en que se dispuso el archivo. vi. El voto de cada uno de los vocales de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia al momento de dictar el archivo de las actuaciones. b) Informar las partes presentadas en el expediente, quienes se encuentran en proceso de investigación y si la investigación incluye ex funcionarios públicos que han participado en el cartel de la obra pública investigada.”.

Ante ello, el Director Nacional de Conductas Anticompetitivas de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, mediante providencia RE-2022-15560535-APN-DNAIP#AAIP, procedió a dar respuesta al requerimiento que le había sido cursado, oportunidad en la que, entre otras tantas cuestiones, hizo referencia a diversas resoluciones, dictámenes y disposiciones que,



según los aquí amparistas, son de imposible acceso por falta de publicación y por formar parte de un expediente al que carecen de acceso; por lo que reiteraron el pedido de información, peticionando esta vez una copia de las siguientes resoluciones, dictámenes y disposiciones: (a) RESOL-2020-676-APN-SCI#MDP; (b) RESOL-2021-992-APNSCI#MDP; (c) IF-2021-32807310-APN-CNDC#MDP; (d) RESOL-2021-530-SCI#MDP; (e) IF-2019-106212949-APN-CNDC#MPYT; (f) IF-2020-79287908-APN-CNDC#MDP; (g) RESOL-2021-993-APN-SCI#MDP; (h)RESOL-2021-530-APN-SCI#MDP; (i) IF-2021- 79319416-APN-CNDC#MDP; (j) RESOL-2021-422- APN-SCI#MDP; (k) IF-2020-14670730-APNCNDC# MDP; (l) IF-2021-12443996-APNCNDC# MDP; (m) RESOL-2021-1031-APNSCI#MDP; (n) IF-2021-84606190-APN-CNDC#MDP y (o) DISFC-2019-41-APNCNDC#MPYT.

Que, ante ese escenario, en fecha 22/04/2022 la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia rechazó la solicitud de acceso a la información pública en virtud de configurarse la excepción prevista en el art. 8 inc. 1) de la ley 27.275.

Para así resolver, el organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaria de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo citado precedentemente, entendió que el expediente administrativo involucrado y sus incidentes “tramitan conforme a las reglas establecidas en el Capítulo VI de la Ley N.º 27.442”, y que “las investigaciones alcanzadas por la Ley N°27.442 gozan según su Artículo 34 de publicidad para las partes, pero no así para los terceros ajenos al procedimiento y por ello conforme al espíritu de la norma y la voluntad del legislador, los documentos que forman parte de este tipo de procedimientos no tienen vista ni acceso para aquellos que no cuenten con legitimación procesal para hacerlo, tal como es el caso de los peticionantes.”

Asimismo, consideró que “el acceder a los documentos solicitados, es una petición que encuadra en una de las excepciones previstas en el Artículo 8 de la Ley N.º 27.442, que impiden que los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

peticionantes pueda acceder a su contenido.”. A punto a ello, agregó que el mentado artículo “establece que: “Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: (...) l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación...”.

En resumidas cuentas, expuso que “la investigación y los incidentes en los que se encuentran agregados los documentos solicitados forman parte de un expediente que conforme al Artículo 34 de la Ley N.º 27.442 es secreto para los extraños, con lo cual habilitar su acceso, sería el equivalente a otorgar una vista parcial de la investigación en trámite, contradiciendo lo expuesto específicamente en la precitada norma.”.

A su vez, puso de resalto “que las partes han efectuado sus presentaciones en el entendimiento de que resulta plenamente aplicable al procedimiento de investigación en curso lo establecido en el Artículo 34 de la Ley N.º 27.442, es decir que son ellas únicamente las que tendrán acceso al expediente y a los documentos incorporados a este.”

Por último, dejó allí constancia de que “en la repuesta al pedido formulado mediante RE-2022-15560535-APNDNAI#AAIP, los peticionantes han accedido a la siguiente información solicitada: (a) número de expediente bajo el cual tramitan las actuaciones objeto de la solicitud; (b) etapa procesal en la cual se encuentran las actuaciones y número de Disposición que así lo estableció; (c) actos emitidos por la Secretaría de Comercio Interior con posterioridad al 10 de diciembre de 2019 consignándose la individualización del acto (número de resolución y número de dictamen de CNDC), el número de incidente en el que fue dictado y el número de expediente que corresponde a cada incidente en el que fue emitido el acto respectivo;



(d) información solicitada por la CNDC en causas judiciales; (e) sujetos que son investigados en el expediente EX-2018-45873451-APN-DGD#MPYT; (f) se informó que conforme a lo establecido en la Disposición DISFC-2018-41-APN-CNDC#MPYT no han sido incluidas personas humanas en la investigación en curso..”.

Que, ahora bien, frente a la denegatoria de acceso a la información pretendida, los aquí amparistas iniciaron un reclamo por incumplimiento ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, el que a su vez resultó desestimado el 05/07/2022; ello por cuanto consideraron fundamentalmente que “la actuación EX-2018-45873451-APN-DGD#MPYT de la que se pretende tomar conocimiento, rechazada por la Disposición N° 34/22, es gestionada en carácter reservado de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Defensa de la Competencia, no siendo factible la aplicación del principio de disociación, ya que es todo el expediente el que se encuentra reservado.”; como así también que “..la denegatoria en el marco de la solicitud de acceso a la información pública por parte de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA fue efectuada en el uso de las facultades de su competencia y de conformidad con la normativa, por lo que corresponde rechazar el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 17, acápite IV, de la Ley N° 27.275.” y que “la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha contestado el requerimiento hecho por esta Agencia en el marco del reclamo, obrando de buena fe, conforme el punto 8 de la Resolución AAIP N° 119/19.”.

5) Que, a partir de la reseña efectuada precedentemente, considero que no se encuentra configurada ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que justifique hacer lugar a la acción promovida, en la medida en que, dentro del limitado marco cognoscitivo del presente proceso, es dable presumir que la administración habría dado cumplimiento con la carga que le impone el art. 13 de la ley 27.275.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

Ello así pues, de conformidad con lo estipulado en el art. 8 de la ley N°27.275, los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando se configure alguno de los supuestos allí previstos, entre los cuales se encuentra, y en lo que aquí importa, el estipulado en el inciso l), esto es, cuando se trate de “la información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación”.

Quee, en tal contexto, la autoridad administrativa encuadró la situación de marras en la excepción antes transcripta, explicitando de forma razonada las causales que así lo motivaron, y haciendo a su vez expresa referencia a que la información a la que los actores pretenden acceder guarda relación con investigaciones llevadas a cabo bajo los procedimientos establecidos por la ley de Defensa de la Competencia, –norma que en su art. 34, segundo párrafo, estipula que aquellos son públicos para las partes, pero secretos para terceros ajenos-.

De esta manera, y tal como fuera puesto de manifiesto por el Sr. Fiscal Federal en el dictamen que antecede, “hacer lugar a la solicitud de acceso supondría trastocar la intención del legislador con relación al diseño de los procedimientos de defensa a la competencia, permitiendo [...] concederle implícitamente vista de las actuaciones en trámite a los aquí amparistas sin que sean parte de los referidos procedimientos. Esta tesitura se robustece en la medida en que los actores no han planteado la inconstitucionalidad de las referidas normas..”.

En tales condiciones, a mérito de lo hasta aquí expuesto, y remitiéndome a su vez a los fundados argumentos vertidos por el Sr.



Fiscal Federal, los cuales comparto y doy por reproducidos en este acto,

FALLO:

Rechazando el amparo promovida por los actores Hernán Leandro Reyes y la señora Paula Mariana Oliveto Lago, con costas en el orden causado en virtud de las particularidades del caso (art. 68, segunda parte, CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal y, oportunamente, archívese.

